



Resolución Rectoral N° 0163-2022-UNAP
Iquitos, 03 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas, se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo II del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, señala que las autoridades resuelven las cuestiones que conozcan en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo señalado por la Constitución Política del Perú, la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo, no se pueden aplicar principios, normas o reglas específicas de otros regímenes como los del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 y entre otros, ni de las carreras especiales;

Que, el artículo III del mismo Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que el servicio civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren;

Que, en el literal i) del artículo IV del Reglamento, señala que la definición del servidor civil, también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; en consecuencia, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador del nuevo régimen del servicio civil son aplicable a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, la Ley N° 30057, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario sancionador y procedimiento sancionador, se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su literal c) Novena Disposición Complementaria Final. Dicho de otro modo, el legislador determinó que solo cuando el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 entrase en vigencia, entonces se dejarían de aplicar las reglas disciplinarias de otros regímenes coexistentes (Decreto Legislativo N° 278, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057 y Código de Ética);

Que, para el caso del personal administrativo que labora en universidades, es de aplicación el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil y su reglamento (Vigente desde el 14 de setiembre de 2014), toda vez que sus disposiciones son aplicables a los servidores civiles de los regímenes laborales N° 276 (Régimen de la Carrera Administrativa), N° 728 (Régimen privado), y N° 1057 (Régimen de Contratación Administrativa de Servicios);

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

- c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:
- El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades"
 - No podrán realizar destaque.

Que, dentro del contenido del Libro I del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", se encuentra en el Título VI, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, tal y como se desprende del literal i) del artículo IV del reglamento;

Que, para aplicar las sanciones de suspensión sin goce de remuneraciones y de destitución, se realiza previo proceso administrativo disciplinario;

Que, el artículo 92º de la Ley N° 30057, precisa que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0163-2022-UNAP

Que, el artículo 94º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, con Resolución Rectoral N° 0150-2022-UNAP, del 28 de febrero de 2022, se resuelve dar por concluida a partir del 01 de marzo de 2022, la designación de don Carlos Andrés Da Silva Torres, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en plaza orgánica F-4, con código N° 000007, como secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, encontrándose vacante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP y con la finalidad de continuar con el normal desarrollo de las actividades competentes, el rector estima conveniente designar, con eficacia al 02 de marzo de 2022, a don Darwin Pinedo Del Águila, como secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 004-2022-UNAP/DGA-URH, suscrito por el jefe (e) de la Unidad de Recursos Humanos y el Oficio N° 22-2022-OAJ-UNAP, suscrito por jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual emiten opinión respecto a la contratación de profesional en Derecho para desempeñar función de secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP;

Que, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o interés de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. También tiene eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda;

De conformidad con la Ley N° 30057, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17º de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Designar, con eficacia anticipada al 02 de marzo de 2022, a don Darwin Pinedo Del Águila, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en plaza orgánica F-4, con código N° 000007, como secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL